Resolución N° 404

20/10/2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACION DIRECTA"

El Alcalde Municipal de Cocorná, en uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, en especial el Decreto 1082 de 2015

CONSIDERANDO

La Ley 1150 de 2007 en el artículo 2 numera 4 literal c, la ley 1474 de 2011 en el artículo 92 y Decreto 1082 de 2015 en el artículo 2.2.1.2.1.4.4, establece como modalidad de contratación directa los convenios Solidarios

Se elaboraron los estudios previos para adelantar la contratación directa cuyo objeto consiste es "CONVENIO SOLIDARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA VEREDA EL CHOCÓ DEL MUNICIPIO DE COCORNA"

JUSTIFICACION

El derecho a la participación ha sido reconocido desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en cuyo artículo 21 se expresa que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes directamente elegidos:

> *"Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
>
> *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
>
> *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 25 que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por

representantes libremente elegidos, a votar y ser elegido en elecciones públicas, y a tener acceso a las funciones públicas[9]:

> *"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*
>
> *a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
>
> *b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
>
> *c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos consagra en sus artículos 13, 20, 21 y 22, los derechos a ser parten de las decisiones de quienes gobiernan, el derecho a reunirse y asociarse, y a presentar peticiones respetuosas.

La Carta Democrática de la Organización de Estados Americanos, en su artículo 6, reconoce la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo en los siguientes términos: *"La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia".*

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos entre los cuales se encuentra el derecho de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos.

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia establece el marco normativo mediante el cual se busca desarrollar el Estado, calificándolo como "*Estado Social de derecho, democrático y participativo"; "de derecho"* porque todas las decisiones adoptadas por las autoridades deben tener como fundamento la ley, evitando las decisiones arbitrarias; *"democrático"* porque las decisiones deben ser adoptadas por las mayorías y; *"participativo"* porque los destinatarios finales de las normas, es decir las personas que deben obedecerlas, son las que pueden y deben participar en la creación de las mismas, al igual que en la toma de decisiones de la administración que las afecten. Esta última calificación ha sido vista como el principal avance en el constitucionalismo actual de Colombia, por cuanto se pasó de una Estado representativo a un Estado participativo.

La Carta Magna sostiene expresamente que la soberanía reside en el pueblo y por ende es la fuente del poder público; además se incluye el principio participativo en aquellos preceptos que permiten no solo la elección directa de gobernantes, sino también la creación de los jueces de paz, el reconocimiento del derecho de petición y la creación de juntas administradoras locales y regionales, lo cual implica que los derechos de participación democrática no se limitan al poder político, pues se ven también en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales y de los colectivos.

Por lo tanto, la democracia participativa procura otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo. Asume la Constitución que cada ciudadano es parte activa en las determinaciones de carácter público y que tiene algo que decir en relación con ellas, lo cual genera verdaderos derechos amparados por la Carta Política, cuya normatividad plasma los mecanismos idóneos para su ejercicio.

Respecto a las juntas de acción comunal, es necesario precisar la regulación legal que existe en nuestro ordenamiento jurídico; no sin antes hacer mención a la naturaleza y origen de estas agremiaciones; para lo cual se realizará una transcripción in extenso de la cronología histórica que al respecto realizó esta Corporación en la sentencia C-580 de 2001:

> *"En Colombia aun cuando desde comienzos del siglo pasado distintas instituciones públicas y privadas venían trabajando en la solución de los problemas de la comunidad inspirados en la idea del voluntariado, fue solo hasta mediados de la década del cincuenta cuando la temática de la acción comunitaria surgió como alternativa para resolver la difícil situación de las poblaciones marginadas. Así, en 1955 se ejecuta el primer programa oficial sobre desarrollo comunitario y en 1958 se expide la Ley 19 en la cual se fomentaba la acción comunal habilitando a los organismos correspondientes para ejercer funciones de control y vigilancia de los servicios públicos, y promover acciones en distintos escenarios de la vida local.*
>
> *De este recorrido queda en claro que el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal - , es un proceso social con* ***acción participativa*** *de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la* ***solidaridad*** *entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la* ***integración de la comunidad y el Estado*** *permitiendo que los esfuerzos de la población* ***se sumen*** *a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones*

*económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida **autonomía** para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario."*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 38, estableció la obligación de *"garantizar el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"*, en aras de contar con una sociedad civil más participativa, claro está, no como un ente autónomo y autorregulado, sino como parte de un sistema conformado por la sociedad y el Estado, con un fin común, el cual se ve directamente reflejado en su calidad de vida.

Así mismo, en el artículo 1º Superior, se previó la idea de una sociedad pluralista fundada en la solidaridad, facilitando la participación de todos en las decisiones que los afectan; por lo tanto no existe duda que la sociedad civil es uno de los actores principales en el proceso de participación democrática, principalmente a través de las organizaciones y entidades cívicas autónomas; es por ello que el Estado debe fomentar y promover la participación de la sociedad civil, ya sea actuando como veedor o en la toma de decisiones basadas en las necesidades de la colectividad a la que pertenece. Por otra parte, el artículo 103 de la Constitución Política permite afirmar que las organizaciones civiles previstas por el constituyente no solamente son viables para ejercer una labor de vigilancia y control, sino que también se prevé su intervención en la actividad estatal.

La extensión territorial del municipio de Cocorná está conformada especialmente por un territorio rural, en el que las comunidades rurales no tienen las mejores condiciones de movilidad y transporte, debido a las deficientes condiciones de las pocas vías carreteables, además que las comunidades más apartadas se comunican a través de caminos de herradura. Esto hace que los costos de los fletes de los productos agrícolas sean más costosos, los accesos a los servicios de salud, educación y otros servicios no sean los mejores y se convierta así en la falta de oportunidad para mejorar sus condiciones de la población campesina.

Para los gobiernos locales, se convierte en un reto mejorar las condiciones de vida la comunidad, por la desigualdad que ha existido a lo largo de la historia, en el cual las comunidades más apartadas han sido las menos favorecidas y los accesos a los servicios esenciales que garantizan una calidad de vida estable. Las alianzas estratégicas con las comunidades a través de convenios solidarios se logran que los recursos destinados al mejoramiento de vías, caminos, infraestructura social, tengan un mayor alcance y sean las comunidades quienes tengan acceso a los recursos.

El Plan de Desarrollo "Juntos por Cocorná" 2024 – 2027, **LÍNEA ESTRATÉGICA 5:** JUNTOS POR UNA INFRAESTRUCTURA PARA EL CUIDADO DE LA VIDA**, COMPONENTE 5.2:** FORTALECIMIENTO INTEGRAL DEL TERRITORIO**, PROGRAMA 5.2.1:** INFRAESTRUCTURA

VIAL, se plasma como meta: Caminos de herradura intervenidos para su mantenimiento, Infraestructura de transporte construida y/o mejorada puentes. Que busca con ellos lograr mejorar la accesibilidad y la comunicación de nuestra población rural.

Los estudios previos y documentos podrán ser consultado en la Alcaldía Municipal de Cocorná, secretaria de Planeación

Por lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adelantar la contratación directa cuyo objeto es CONVENIO SOLIDARIO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS DE LA VEREDA EL CHOCÓ DEL MUNICIPIO DE COCORNA, que se realizará con la JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA EL CHOCO, identificada con NIT N° 900108263-0, representada legalmente por el señor ARLEY DE JESUS RAMIREZ CARVAJAL, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.599.784.

Por el valor total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ $ 6.262.362,00),** distribuidos de la siguiente manera: **CINCO MILLONES DE PESOS ($ 5.000.000,00)**, IVA incluido, los cuales el municipio de Cocorná aportará en dinero y **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($ $ 1.262.362,00)** QUE EL ASOCIADO aportará en especie, discriminados en mano de obra NO calificada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que según el objeto a contratar y de conformidad con la Ley 1150 de 2007, en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, la modalidad de selección escogida y su fundamentación jurídica es: contratación directa, bajo la modalidad de convenio de solidario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ALEJANDRO GOMEZ HOYOS
Alcalde Municipal